

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**QUINTANA SALAZAR RAUL  
PABLO/MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DERECHOS HUMANOS**

Rol:

**4544-2022**

Fecha de sentencia:	30-11-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	QUINTANA SALAZAR RAUL PABLO/MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: 30-11-2022 (-), Rol N° 4544-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bcgxm">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bcgxm</a> ). Fecha de consulta: 01-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

A los folios 12 y 13; a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, abogado, quien deduce recurso de amparo en favor de don Raúl Pablo Quintana Salazar, con domicilio en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, en contra del Ministerio de Justicia. Lo funda en que debiendo el recurrido haber emitido decreto supremo reconociendo la pena cumplida de su representado y su respectiva orden de libertad, no lo ha hecho, omitiendo dar cumplimiento al procedimiento de la ley N°19.856, sobre reducción de condena, y en el incorrecto ejercicio de sus atribuciones, lesionó y perturbó gravemente respecto a la persona en cuyo favor recurre, el derecho de su libertad personal, consagrado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que, verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la ley 19.856, se otorgue la libertad inmediata del amparado, por tener su pena cumplida entendiendo incorporada su reducción de condena, y ordenar se regularice su situación administrativa, disponiendo que el recurrido y/o quien corresponda, firme y tramite el decreto correspondiente y demás papeles, inmediatamente.

Aduce que su representado está condenado a la pena de diez años y un día de cumplimiento efectivo por el delito de secuestro calificado, en la causa rol N°2182-98, Episodio Tejas Verdes, cuaderno principal, iniciando su cumplimiento de condena el día 13 de mayo de 2014, según lo indicado en el Certificado de cumplimiento de condena, emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco; y que la fecha de cumplimiento original de condena es el 11 de marzo de 2024, conforme al citado certificado.

Señala que, es del caso, que en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena correspondiente a la competencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo conceder el beneficio de la reducción de condena al Sr. Quintana, en cada uno de estos periodos, por cumplir éste todos los requisitos que establece la ley 19.856, según consta en el acta respectiva. Tales actas y resoluciones, precisa, no fueron objetadas ni dejadas sin efecto, y que no ha operado la caducidad del beneficio -conforme al artículo 8º de la referida ley-.

Indica que el periodo de rebaja es de más de dieciséis meses, por lo que tomando en consideración dicha disminución, su representado debe tener por cumplida su condena al 21 de noviembre de 2022, debiendo el recurrido haber emitido el decreto supremo reconociendo la pena cumplida de su representado y su respectiva orden de libertad; cuestión que no ha sucedido.

Enfatiza que su representado prosiguió el conducto regular, enviando a través del Alcaide pertinente, en octubre de 2022, vía decreto del ministerio recurrido, solicitud de reconocimiento del periodo de rebaja, al Presidente de la República. Alega que no ha tenido noticias y que lo mismo ha ocurrido con otro internos del aludido Penal.

En esa línea, considera arbitraria e ilegal la omisión del Ministerio de Justicia y/o Seremi de Justicia, al contravenir los preceptos de la ley 19.856, que crea un Sistema de Reinserción de los condenados, transgrediendo además el artículo 5 inciso 2º y 19 números 2, 7 y 24 de la Constitución Política de la República

Explica que de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la citada ley, el periodo que puede ser reducida la condena es máximo de tres meses y mínimo de dos, lo que se da en el caso. A su vez, de acuerdo al artículo 4 de dicha ley, la reducción de condena se hace efectiva una vez cumplido el tiempo total de la condena una vez aplicadas las rebajas correspondientes, por lo que no se realizó en el tiempo que la ley establece, de lo que desprende la vulneración de la libertad personal del amparado.

SEGUNDO: Que comparece la Subsecretaria de Justicia (S), doña María Ester Torres Hidalgo, evacuando informe, mediante el cual solicita el rechazo del amparo.

Al efecto, alude primeramente al procedimiento imperante conforme a la ley del ramo y disposiciones reglamentarias, precisando que la postulación de reducción de condena del amparado fue presentada en la denominada lista N° 2.

Aduce que la postulación del Sr. Quintana fue recibida por la Unidad de Reducción de Condenas el día 24 de noviembre de 2022, mediante Oficio Ord. N° 600 de 23 de noviembre de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana. Refiere que una vez recibida la postulación al beneficio en comento, se constata que fue calificado durante ocho periodos por la Comisión de Reducción de Condena de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, acumulando 19 meses, siendo su eventual fecha de egreso, de otorgarse la reducción de condena, el 11 de agosto de 2022.

Sostiene que, por último, se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras lo cual se dictó el Decreto Exento del Ministerio de Justicia, de fecha 25 de noviembre pasado, rechazando la reducción de condena. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Cumplimiento, para su notificación.

Explica que si bien es cierto, ni la ley N°19.856 ni su Reglamento establecen dentro de sus requisitos lo regulado en el artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es deber del Estado de Chile hacer cumplir los tratados internacionales suscritos y ratificados en la materia, por lo que en la especie correspondía rechazar la reducción de condena.

Manifiesta que revisadas las sentencias de esta Corte y de la Corte Suprema que enuncia, se desprende que fue condenado a la pena única de diez años y un día de presidio medio, por los delitos de secuestro calificado, cometidos desde el 26 de diciembre de 1973, desde enero de 1974 y desde el 04 y 22 de enero de este último año, en el contexto de las violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos durante la dictadura militar en Chile. Al tenor el tal carácter, identifica que tienen un régimen de tratamiento especial y diferenciado.

Menciona que en este caso se exige el respecto al principio de proporcionalidad de la sanción, presente en distintos instrumentos internacionales, como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en su artículo 4º N°2; instrumento promulgado en 2009. Invoca, a su vez, el principio de no repetición.

Adicionalmente, expresa que el Sr. Quintana está actualmente sometido a proceso en las causas que singulariza, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, por los delitos de secuestro y aplicación de tormentos. Razona que esa condición impide igualmente concederle el beneficio de reducción de condena, por no estar completamente resuelta su situación procesal penal; situación que incide directamente en la fecha de término de condena y fecha de término con beneficio.

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

CUARTO: Que, luego de lo dicho, es menester relevar que lo impugnado en la presente acción cautelar es el hecho de no haber dictado el Ministerio de Justicia el respectivo decreto supremo que reconozca la pena cumplida al amparado, conforme a la Ley 19.856, atendido que ha sido beneficiado los años anteriores por la comisión respectiva con un período de rebaja de condena de más de 16 meses, lo que implica que tomando en consideración dicha disminución, debiese tenerse por cumplida su condena con fecha anterior al 21 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, el Ministerio de Justicia habría incurrido en un actuar ilegal, al no haber dictado el decreto correspondiente, disponiéndose su libertad inmediata, cuestión que no había sucedido hasta la fecha de interposición del recurso de amparo;

QUINTO: Que con fecha 28 de noviembre recién pasado, el Ministerio de Justicia allegó a este expediente computacional copia del Decreto Exento N° 2671, dictado el día 25 del mismo mes, que rechazó el beneficio de reducción de condena a Raúl Pablo Quintana Salazar, específicamente, por impedirlo, en su concepto, el artículo 110 del Estatuto de Roma;

SEXTO: Que la ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, dispone en sus artículos 2 y 3 que la persona que durante

el cumplimiento de su condena hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento y a partir de la mitad de la condena la reducción aumentara a tres meses por cada año.

No obstante, la misma ley establece límites de aplicación de los beneficios y dispone en su artículo 17 “que los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:....”.

A su turno el artículo 77 del Reglamento, aprobado por Decreto N° 685, de 29 de noviembre de 2003, dispone que el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.856. El decreto que así lo disponga deberá expresar dicho fundamento, debiendo citar y adjuntar los antecedentes o instrumentos a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio. La antedicha norma se encuentra inserta dentro del título “Reconocimiento del Beneficio” con que principia el artículo 74 y dentro de la esfera de atribuciones de la recurrida;

SÉPTIMO: Que tal como señaló la Excma. Corte Suprema en sentencia recaída en el ingreso rol N° 69.669-21, de 19 de enero de este año, “....la única limitante establecida en el derecho interno para denegar el beneficio está prevista en el artículo 17 de la Ley N° 19.856, que señala hipótesis taxativas en que es improcedente la concesión del beneficio, cuestión que es reafirmada por el artículo 77 del Reglamento que establece: “el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.856”.

En este caso resulta indiscutido que Raúl Pablo Quintana Salazar no se encuentra en ninguno de los supuestos que hacen improcedente el otorgamiento del beneficio, referidos en el mentado artículo 17, a saber a) persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse a evadirse; b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional; c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo; d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado; e) El condenado hubiere cometido algún

delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo (...); f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Luego, como recuerda el mencionado fallo del Máximo Tribunal, su jurisprudencia reiterada ha sostenido: “Que de lo que se viene señalando se concluye que el otorgamiento de los beneficios regulados por la Ley N° 19.856 quedan supeditados a los requisitos que en ella se establecen, adquiriendo especial relevancia las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la misma, en los cuales no se contempla como excepción penas por delitos de lesa humanidad.

Lo anterior, por lo demás, se encuentra en perfecta consonancia con lo que fue la discusión en el Congreso Nacional, pues no existió referencia alguna a excluir a ese tipo de delitos de la aplicación de la ley en comento” (Corte Suprema Rol N° 1001-2015”);

OCTAVO: Que en lo que atañe a la justificación a que alude el Ministerio de Justicia para sostener su decisión, esta Corte hace suyas también las reflexiones efectuadas por la Excm. Corte Suprema en la citada sentencia, en orden a que “...el conjunto de principios que pueden extraerse del Derecho Internacional, no permiten establecer que por la sola naturaleza del delito...”, en este caso, autor de secuestro calificado, “...hecho que configura un atentado en contra de los derechos humanos al haber sido perpetrado por un agente del Estado, determine por sí sola la improcedencia de beneficios carcelarios”.

Es más, el Tratado de Roma, ratificado por Chile en el año 2009, que conlleva el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, contempla un sistema de ejecución de pena en los Estados que lo han ratificado, estableciendo en su artículo 110 requisitos para conceder la reducción de penas a quienes han sido juzgados por ese tribunal en razón de haber cometido crímenes de lesa humanidad.

Esta norma, tal como reconoce el aludido fallo, no puede aplicarse, en la situación de Quintana Salazar en forma literal “...toda vez que no se está ante un caso juzgado por la Corte Penal Internacional”.

Resulta evidente que el Estatuto de Roma impone directrices que deben ser reconocidas por el



derecho interno, cuestión que no ha acontecido hasta este momento en Chile, sin que corresponda a los demás poderes del Estado suplir esta voluntad de orden legislativa, que se legitima por la elección popular y democrática de quienes son llamados a ejercerla en uso legítimo de la soberanía que les ha sido delegada por la nación;

NOVENO: Que luego de todo lo reflexionado resulta palmaria la ilegalidad del acto recurrido, motivo por el que se hará lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por el abogado Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, en favor de don Raúl Pablo Quintana Salazar, en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y con el fin de restablecer el imperio del derecho se deja sin efecto el Decreto Exento N° 2671, dictado el día 25 de noviembre de este año, por la Sra. Ministra de Justicia y Derechos Humanos y se ordena a dicha autoridad pronunciar la resolución que en derecho corresponda, conforme a lo expresado en este fallo, dentro del término de quinto día de ejecutoriado.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente Karina Ormeño Soto, quien, concordando con lo expuesto en el informe de la recurrida, plasmadas además en el decreto dictado al efecto, y lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en los autos ROL N°149153, en el sentido que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009, que establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último y, sobre la base de ello, teniendo presente que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su artículo 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación



del crimen (conciencia del delito y del daños causado), estima que la recurrida ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, en un acto fundando, por lo que fue del parecer de rechazar el recurso impetrado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo Rol N° 4.544-2022.-